II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 1264/2010 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2010

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos fabricados en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones en el mercado, se abrieron, en relación con determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 7/2010 del Consejo (¹), contingentes arancelarios autónomos, al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo. Por las mismas razones es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de enero de 2011, en relación con productos determinados, nuevos contingentes arancelarios sujetos a un tipo nulo y en un volumen adecuado.
- (2) El volumen de los contingentes arancelarios para los números de orden 09.2977 y 09.2635 no basta para atender a las necesidades de la industria de la Unión durante el período contingentario actual, que finaliza el 31 de diciembre de 2010. Por consiguiente, resulta oportuno incrementar dicho volumen con efecto a partir del 1 de julio de 2010.
- (3) Ya no redunda en interés de la Unión seguir concediendo en 2011 contingentes arancelarios establecidos en 2010 en relación con determinados productos. Por consiguiente, estos contingentes deben cerrarse con efecto a partir del 1 de enero de 2011 y los productos afectados deben eliminarse de la lista del anexo del Reglamento (UE) nº 7/2010.

- (4) Habida cuenta de los numerosos cambios que habrá que introducir, conviene sustituir íntegramente, en aras de la claridad, el anexo del Reglamento (UE) nº 7/10.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 7/2010 en consecuencia.
- (6) Dado que los contingentes arancelarios han de surtir efecto a partir del 1 de enero de 2011, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha y entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo del Reglamento (UE) nº 7/2010 se sustituirá por el que aparece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2010, en el anexo I del Reglamento (UE) $n^{\rm o}$ 7/2010:

- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2977 queda fijado en 40 000 toneladas,
- el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2635 queda fijado en 1 300 000 km.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

⁽¹⁾ DO L 3 de 7.1.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2010.

Por el Consejo La Presidenta J. SCHAUVLIEGE

ANEXO

${\it «ANEXO}$

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingen- tario (%)
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie Auricularia polytricha, también cocidas al vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (¹) (²)	1.131.12.	700 toneladas	0 %
09.2913	ex 2401 10 35 ex 2401 10 70 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 20 35 ex 2401 20 70 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95	91 10 11 21 91 91 10 11 21	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 euros/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (¹)	1.131.12.	6 000 toneladas	0 %
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de una longitud de cadena de 20 y 22 átomos de carbono	1.131.12.	10 000 toneladas	0 %
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (¹)	1.131.12.	13 000 toneladas	0 %
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de volframio, incluido el óxido de volframio azul	1.131.12.	12 000 toneladas	0 %
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	1.131.12.	600 toneladas	0 %
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	1.131.12.	2 600 toneladas	0 %
09.2950	ex 2905 59 98	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (¹)	1.131.12.	15 000 toneladas	0 %
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no infe- rior al 98,5 % en peso	1.131.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2767	ex 2910 90 00	80	Alil glicidil eter	1.131.12.	2 500 toneladas	0 %
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxi- benzaldehído)	1.131.12.	600 toneladas	0 %
*09.2638	2915 21 00	10	Ácido acético de una pureza en peso del 99 % o más	1.131.12.	500 000 toneladas	0 %
09.2972	2915 24 00		Anhidrido acetico	1.131.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2769	ex 2917 13 90	10	Sebacato de dimetilo	1.131.12.	1 300 toneladas	0 %
09.2634	ex 2917 19 90	40	Ácido dodecanodioico, con una pureza en peso superior al 98,5 %	1.131.12.	4 600 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingen- tario (%)
09.2808	ex 2918 22 00	10	Ácido o-acetilsalicílico	1.131.12.	120 toneladas	0 %
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3',4,4'-tetracarboxílico	1.131.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2632	ex 2921 22 00	10	Hexametilendiamina	1.131.12.	35 000 toneladas	0 %
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilendiamina	1.131.12.	1 800 toneladas	0 %
09.2977	2926 10 00		Acrilonitrilo	1.131.12.	30 000 toneladas	0 %
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina	1.131.12.	600 toneladas	0 %
09.2603	ex 2930 90 99	79	Tetrasulfuro de bis(3- trietoxisilil- propil)	1.131.12.	9 000 toneladas	0 %
09.2810	2932 11 00		Tetrahidrofurano	1.131.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	1.131.12.	300 toneladas	0 %
09.2812	ex 2932 29 85	77	Hexan-6-ólido	1.131.12.	4 000 toneladas	0 %
09.2615	ex 2934 99 90	70	Ácido ribonucleico	1.131.12.	110 toneladas	0 %
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa	1.131.12.	400 toneladas	0 %
09.2908	ex 3804 00 00	10	Lignosulfonato de sodio	1.131.12.	40 000 toneladas	0 %
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sul- fato (sulfato de trementina)	1.131.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2935	ex 3806 10 00	10	Colofonias y ácidos resínicos de miera	1.131.12.	280 000 toneladas	0 %
09.2814	ex 3815 90 90	76	Catalizador compuesto de dió- xido de titanio y trióxido de wol- framio	1.131.12.	2 200 toneladas	0 %
09.2829	ex 3824 90 97	19	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos no superior al 30 % — índice de acidez no superior a 110 y — punto de fusión igual o superior a 100 °C	1.1,-31.12.	1 600 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingen- tario (%)
09.2986	ex 3824 90 97	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior	1.131.12.	14 315 toneladas	0 %
			o igual al 60 %,			
			— dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 %			
			— hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 %			
			destinada a utilizarse en la fabricación de óxidos de aminas (¹)			
09.2907	ex 3824 90 97	86	Mezcla de fitosteroles, en forma de polvo, con un contenido en peso:	1.131.12.	2 500 toneladas	0 %
			— igual o superior al 75 % de esteroles,			
			— igual o inferior al 25 % de estanoles,			
			para su utilización en la fabrica- ción de estanoles/esteroles o éste- res de estanol/esterol (¹)			
09.2140	ex 3824 90 97	98	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de:	1.131.12.	4 500 toneladas	0 %
			— 2,0-4,0 % de N,N-dimetil-1- octanamina;			
			— mínimo 94 % de N,N-dimetil- 1-decanamina			
			— máximo 2 % of N,N-dimetil- 1-dodecanamina			
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60 % pero inferior o igual a 68 % y de butileno superior o igual a 32 % pero inferior o igual a 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPa a 190 °C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 (¹)	1.131.12.	1 000 toneladas	0 %
*09.2947	ex 3904 69 80	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (¹)	1.131.12.	1 300 toneladas	0 %
*09.2639	3905 30 00		Poli(alcohol vinílico)	1.131.12.	18 000 toneladas	0 %
*09.2640	ex 3905 99 90	91	Butiral de polivinilo	1.131.12.	8 000 toneladas	0 %
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 uni- dades monómeras (± 100)	1.131.12.	1 300 toneladas	0 %
*09.2816	ex 3912 11 00	20	Copos de acetato de celulosa	1.131.12.	58 500 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingen- tario (%)
*09.2641	ex 3913 90 00	87	Hialuronato sódico, no estéril, con: — un nivel de endotoxina no superior a 0,008 unidades de endotoxina (EU)/mg, — un contenido de etanol no superior al 1 % en peso, — un contenido de isopropanol no superior al 0,5 % en peso un peso molecular medio en peso (Mw) no superior a 900 000,	1.131.12.	200 kg	0 %
09.2813	ex 3920 91 00	94	Película de polivinilbutiral coextruido en tres capas, sin banda coloreada graduada, con un contenido en peso igual o superior al 29 % pero no superior al 31 % de bis(2-etilhexanoato) de 2,2'-etilendioxidietilo como plastificante	1.131.12.	2 000 000 m ²	0 %
09.2818	ex 6902 90 00	10	Ladrillos refractarios con — una longitud de arista de más de 300mm; — un contenido de TiO2 no superior al 1 % en peso; — un contenido de Al2O3 no superior al 0,4 % en peso y — una variación del volumen inferior al 9 % a 1 700 °C	1.131.12.	75 toneladas	0 %
09.2815	ex 6909 19 00	70	Soportes para catalizadores o filtros, de cerámica porosa compuesta principalmente de óxidos de aluminio y de titanio, con un volumen total no superior a 65 litros y dotados, como mínimo, de un poro (abierto por uno o ambos extremos) por cm² de sección transversal	1.131.12.	380 000 unidades	0 %
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 g/m² (± 10 g/m²), utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrrollables y de marco fijo	1.131.12.	350 000 m ²	0 %
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono igual o superior al 1,5 % pero no superior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	1.131.12.	50 000 toneladas	0 %
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas (¹)	1.131.12.	240 000 unidades	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingen- tario (%)
*09.2636	ex 8411 82 80	20	Turbinas de gas industriales aero- derivadas con una potencia de 64 MW, destinadas a ser incor- poradas en grupos electrógenos industriales con un ciclo de ex- plotación a máxima o media in- tensidad inferior a 5 500 horas anuales y una eficiencia de ciclo simple superior al 40 %	1.131.12.	10 unidades	0 %
09.2763	ex 8501 40 80	30	Motor de corriente alterna, monofásico, con una potencia de salida superior a 750 W, una potencia de entrada superior a 1 600 W pero inferior o igual a 2 700 W, un diámetro exterior superior a 120 mm (± 0,2 mm) pero inferior o igual a 135 mm (± 0,2 mm), una velocidad nominal superior a 30 000 rpm pero inferior o igual a 50 000 rpm, equipado con un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores (¹)	1.131.12.	2 000 000 unidades	0 %
*09.2642	ex 8501 40 80	40	Conjunto formado por: — un motor de corriente alterna monofásico, con una potencia de salida igual o superior a 480 W, pero inferior o igual a 1 400 W, una potencia de entrada superior a 900 W, pero inferior o igual a 1 600 W, un diámetro exterior superior a 119,8 mm, pero inferior o igual a 135,2 mm, y una velocidad nominal superior a 30 000 rpm, pero inferior o igual a 50 000 rpm, y — un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores (¹)	1.131.12.	120 000 unidades	0 %
*09.2633	ex 8504 40 82	20	Adaptador eléctrico de potencia no superior a 1 kVA, utilizado en la fabricación de aparatos de depilación (¹)	1.131.12.	4 500 000 unidades	0 %
*09.2643	ex 8504 40 82	30	Tarjetas de alimentación destina- das a la fabricación de las mer- cancías de las partidas 8521 y 8528 (¹)	1.131.12.	1 038 000 unidades	0 %
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS desti- nado a la determinación de la posición	1.131.12.	3 000 000 unidades	0 %
09.2003	ex 8543 70 90	63	Generador de frecuencia contro- lado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos mon- tados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimen- siones no excedan de 30 x 30 mm	1.131.12.	1 400 000 unidades	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingen- tario (%)
*09.2635	ex 9001 10 90	20	Fibras ópticas para la fabricación de cables de fibra de vidrio de la partida 8544 (¹)	1.131.12.	2 600 000 km	0 %
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación de productos de los códigos NC 9005, 9013 y 9015 (¹)	1.131.12.	5 000 000 unidades	0 %

⁽¹) La franquicia o la reducción de los derechos de aduana estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes con vistas al control aduanero del empleo de dichos productos [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].
(²) La medida no se admite, sin embargo, cuando realizan la fabricación empresas de venta al por menor o empresas de restauración. (*) Partida nueva o modificada»